

10

B/R



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
23 OCT 2014	
Recibido.....	16:15.....Hs.
Exp. N°.....	29706.....D.B.

PROYECTO DE LEY POR EL CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE ATENCION DE ABORTO NO PUNIBLES.

Artículo 1:

La presente ley tiene por objeto regular el procedimiento de atención de abortos no punibles contemplados en el artículo 86 en sus inc. 1 y 2 del código penal de la Nación a fin de garantizar la accesibilidad al derecho a la salud integral de las mujeres. Entendiendo la salud integral conforme lo definen los tratados internacionales de DDHH.

Artículo 2:

La presente ley tiene por objeto la adhesión a la Guía Técnica para la atención integral de los abortos no punibles elaborada por el Ministerio de Salud de la Nación y sus posteriores actualizaciones que pudiera tener.

Artículo 3: Causales de aborto No Punible.

Se contemplan en el artículo 86 inc. 1 y 2 cuatro causales de No Punibilidad 1. Cuando exista riesgo para la vida de la mujer, 2. Cuando exista riesgo para la salud de la mujer (entendiendo la salud como lo define la OMS, un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la mera ausencia de enfermedad). 3. Cuando el embarazo provenga de una violación, 4. Cuando el embarazo provenga del atentado al pudor de una mujer idiota o demente.

Artículo 4: Autoridad de aplicación. Sera autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 5: Sobre la accesibilidad al aborto no punible.

La realización de los abortos no punibles contemplados en el artículo 86 del código penal solo requerirán el consentimiento de la mujer gestante. Se prohíbe la imposición de exigencias como: autorización judicial, informes de comités de bioética, denuncia policial, ni ninguna clase de exigencias no previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 86 de dicho código.



a) Sobre la causal al atentado al pudor sobre una mujer idiota o demente.

El consentimiento informado de una mujer con discapacidad, con deficiencia intelectual o psico-social que ha manifestado su voluntad de interrumpir o continuar con su embarazo en los supuestos permitidos por la ley y no posee restricciones en el ejercicio de su capacidad por sentencia judicial, es válido. En este caso, debe aceptarse la declaración de la mujer con discapacidad sin más trámite.

También es válido el consentimiento informado de aquellas mujeres privadas o restringidas en el ejercicio de su capacidad jurídica en los términos de los artículos 141, 152bis y 152ter del Código Civil de la Nación que den su consentimiento informado ante la autoridad judicial responsable de realizar el seguimiento de su régimen de insania o inhabilitación. En este caso, no se aceptará la manifestación del curador y debe derivarse a la mujer con discapacidad al juzgado interviniente en su proceso de insania o inhabilitación a cuyo efecto se le informará sobre su derecho a un régimen de apoyos.

Si por cualquier circunstancia una mujer con discapacidad sin declaración de insania o inhabilitación fuera cuestionada en el ejercicio de su capacidad al efecto de dar su consentimiento informado, el juez interviniente deberá garantizar los apoyos y salvaguardias establecidos en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El consentimiento informado otorgado bajo este procedimiento, es válido. En este caso, debe derivarse a la mujer con discapacidad al juzgado en que se hubiere iniciado el su proceso de insania o inhabilitación a cuyo efecto se le informará sobre su derecho a un régimen de apoyos.

La declaración de incapacidad o inhabilitación no es razón suficiente para prohibir el ejercicio del derecho a consentir el aborto. En ningún caso se acepta la decisión de interrumpir o continuar el embarazo por parte de un curador.

En cualquier caso, la autoridad sanitaria o judicial (en caso que medie proceso de insania o inhabilitación) pondrá a disposición de la mujer con discapacidad los recursos necesarios para contar con la información adecuada para la toma de decisión. Esto incluye el uso de formas de comunicación (art. 2, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) que permitan a la mujer tener la mayor precisión



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

posible sobre los efectos de su decisión.

A su vez, la mujer con discapacidad tiene derecho a elegir personas de apoyo de su confianza que la acompañen en este proceso, asesorándola al efecto de que adopte la decisión más acorde con sus deseos e intereses. La autoridad judicial dispondrá de las salvaguardias adecuadas al efecto de evitar influencia indebida o sustitución de la voluntad de la mujer con discapacidad por parte de las personas de apoyo, en el único caso de que aquella este restringida en el ejercicio de su capacidad jurídica. Las personas con discapacidad gozan del derecho a ejercer su capacidad jurídica y a otorgar su consentimiento, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Artículo 6: De la celeridad al acceso del aborto no punible.

El aborto no punible deberá realizarse en un plazo no mayor a 5 días desde que la mujer gestante manifieste su consentimiento de interrumpir el embarazo.

a) A fin de garantizar la celeridad del acceso al aborto no punible solo un/a médico/a interviniente en la interrupción del embarazo será el que evaluara la causal acerca del riesgo de la vida o la salud de la mujer gestante.

Artículo 7: Sobre la objeción de conciencia:

Podrán oponer objeción de conciencia solamente los/as médicos/as que tengan intervención directa sobre la interrupción del embarazo de la mujer gestante.

Artículo 8: De forma.

Alicia Gutiérrez Penabaz

GERARDO RICO
DIPUTADO PROVINCIAL
PRESIDENTE DEL BLOQUE
MOVIMIENTO EVITA

ROSA TO

MARIANA ROBUSTELLI
Diputada Provincial
Bloque Movimiento Evita - F.P.V.



FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

Este proyecto de ley tiene su origen en el histórico fallo F.A.L. pronunciado por nuestra honorable Corte Suprema de la Nación en Marzo de 2012. El mismo termina con las interpretaciones restrictivas con respecto a la accesibilidad a la realización de abortos no punibles contemplados por nuestro Código Civil en su artículo 86 inciso 1 y 2.

Recordemos que el artículo 86 en sus incisos 1 y 2 exceptúa la penalidad del aborto en 4 circunstancias: en caso de que corra riesgo la vida de la mujer, la salud de la mujer, que la mujer sea demente o idiota o en caso de violación.

Creemos que este fallo significa un antes y un después en la accesibilidad de las mujeres al derecho a la salud y al derecho a su autonomía. El fallo F.A.L. expresamente manifiesta que se le debe exigir a la mujer gestante ningún requisito para el acceso a un aborto no punible más que su consentimiento y que el mismo debe realizarse de manera sumarisima y sólo mediante la evaluación (en el caso de que corra riesgo la vida o la salud de la mujer) de un/a sola/o médico/a interviniente. Otro aspecto trascendental de este fallo es la concepción de salud integral que toma de la OMS (organización mundial de la salud) por la cual esta debe entenderse: "*en su mas amplio sentido, como el equilibrio psico - fisico y emocional de una persona*".

Asimismo, instó al Estado Nacional y a los Estados provinciales a implementar y a hacer operativos protocolos hospitalarios como a su vez legislaciones que garanticen la accesibilidad a los abortos no punibles a los efectos de remover todas las barreras administrativas o fácticas al acceso a los servicios de salud.

La Provincia de Santa Fe no posee aún una enmienda legislativa que adhiera a la Guía Técnica para la Atención Integral de los abortos no punibles. La obligación de las Provincias de legislar al respecto cumplimenta los lineamientos del fallo pre-citado y además genera mayores grados de institucionalidad. He aquí un tópico fundamental en la construcción de políticas públicas; ante todo debe combatirse la precariedad jurídica que existe cuando se adhiere a tan importante normativa solamente por vía de acto administrativo. La consagración legal es la necesaria y adecuada, ya que cristaliza los consensos logrados por la sociedad a través de sus representantes.

Recordemos el caso de Ana Maria Acevedo, la crónica de su dolor comienza en mayo del 2006, la joven a quien dejaron morir sin asistencia médica por estar embarazada después de haberle negado un aborto terapéutico en el Hospital Iturraspe de la ciudad de Santa Fe. No recibió tratamientos de radioterapia ni



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

quimioterapia para el cáncer de maxilar que le carcomía la cara porque estaba embarazada. Los médicos no sólo se negaron siquiera a considerar un aborto terapéutico, previsto claramente en el Código Penal, sino que además dejaron avanzar el dolor en una progresión que se asemeja a la tortura.

Ana Maria Acevedo tenía 20 años y por proceder de un origen humilde no tuvo el acceso al derecho de ser informada y elegir libremente cuando matemar (ley 11.888) "recibir educación sexual y decidir respecto de su vida sexual, lo que implica también decidir sobre el número de hijos y el tiempo para tenerlos, expresar su consentimiento o exigir que se le aplique el método anticonceptivo que elija o ser respetada en caso de no desearlo, según lo establece la ley provincial 12.323"

El caso de Ana María Acevedo es emblemático y pone en evidencia la realidad que padecen cientos de mujeres que son discriminadas en el sistema de salud pública, sometidas a tratos deshumanizados, a las que la sociedad y el sistema judicial les niegan el derecho a acceder a un aborto legal, seguro y gratuito.

A su vez creemos que esta ley permite avanzar y zanjar de una vez por todas las interpretaciones restrictivas que hacen los sectores antiderechos que no permiten que las mujeres accedamos a un aborto no punible en favor de nuestra salud física, psíquica y bienestar en general como así también gozar de autonomía sobre nuestros cuerpos.

En la comisión de salud de esta honorable cámara se encuentra un proyecto de ley que se denomina "Mujeres en conflicto con su embarazo", esta iniciativa legislativa alarmo al movimiento de mujeres de santa fe que históricamente luchan por la conquista y el cumplimiento efectivo de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres porque entendemos que la sanción del mismo significaría un retroceso en materia de salud sexual y reproductiva, como así también sobre la autonomía de nuestros cuerpos. Además este proyecto haría incurrir a nuestra provincia en contradicción con lo que dice el artículo 86 del código penal de la nación.

Por este último motivo es que se refuerza la necesidad de aprobación del proyecto de mi autoría, para que de una vez por todas las mujeres en nuestra provincia podamos acceder de manera plena a nuestros derechos sexuales y reproductivos que tanta lucha nos ha llevado conquistar y que no pensamos retroceder jamás. Nunca más en Santa fe ni en la Argentina una Ana María Acevedo.

Ana María Acevedo?
DUSATTO
Tarisoni

GERARDO RICO
DIPUTADO PROVINCIAL
PRESIDENTE DEL BLOQUE
MOVIMIENTO EVITA

MARIANA ROBUSTELLI
Diputada Provincial
Bloque Movimiento Evita - F.P.V.